

ANALES DEL INSTITUTO
DE ESTUDIOS MADRILEÑOS
TOMO XXXIII



C. S. I. C.
1993
MADRID

ANALES DEL INSTITUTO
DE
ESTUDIOS MADRILEÑOS

Tomo XXXIII



CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MADRID, 1993

SUMARIO

	<i>Págs.</i>
ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS Memoria de actividades del Instituto de Estudios Madrileños	13
 Arte	
Algunas noticias sobre la construcción de la desaparecida iglesia del Hospital de Montserrat en Madrid, por José Luis Barrio Moya	21
Dibujos del siglo XVIII para la Capilla de San Isidro de Madrid, por Virginia Tovar Martín	41
El Puente de Toledo: un hito brillante en la aportación del arqui- tecto Pedro de Ribera, por Matilde Verdú Ruiz	55
Datos para una historia económica de la Real Fábrica de Platería de don Antonio Martínez, por José Manuel Cruz Valdo- vinos	73
Aportación documental al Convento de las Maravillas de Madrid, por Leticia Verdú Berganza	123
Obras de restauración de la parroquia matriz de Santa María la Real de la Almudena de esta Corte y consecuentes traslados procesionales solemnes de su imagen, producidos por esta causa. Años 1777-1780, por M.ª Rosario Bienes Gómez- Aragón	141
Cristos de Madrid, por Teresa Fernández Pereyra	157
 Bibliografía	
Ediciones, traducciones y un plagio, de las obras del madrileño Gonzalo de Céspedes y Meneses (¿1585?-1638) en biblió- tecas norteamericanas, por Joseph L. Laurenti	191

Geografía

Una guía especial de Madrid de comienzos de siglo, por Ramón Ezquerra Abadía	207
Un antiguo profesor, por Ramón Ezquerra Abadía	213
Apunte geográfico-económico de la actual provincia de Madrid en el 1752. X, por Fernando Jiménez de Gregorio	217
Manzanares: un río foso y balcón. Recorrido por su tramo urbano, en un repertorio cartográfico y colofón con meros planos madrileños, por José María Sanz García	239

Historia

Los códices que vio Ambrosio de Morales en el Castillo de Bares en 1572, por Gregorio de Andrés	267
La casa de los Monterrey en el Prado Viejo de San Jerónimo de Madrid, por Concepción Lopezosa Aparicio	277
Una introducción a la obra de Fernando Cardoso, <i>utilidades del agua i de la nieve, del bever frío i caliente</i> (Madrid 1637), por Pilar Corella Suárez	289
La seguridad ciudadana en Madrid durante el siglo XVIII: la superintendencia general de policía y la comisión reservada, por Ana M.ª Fernández Hidalgo	321
Madrileños en América en el s. XVIII, por José Valverde Madrid..	357
Repercusiones de la guerra de Sucesión en los Monasterios de Montserrat y San Martín de Madrid y sus libros de gradas (s. XVII-XIX), por Ernesto Zaragoza y Pascual	395
Introducción a la teoría de la capitalidad de Madrid, por Enrique de Aguinaga	419
Un cementerio decimonónico desaparecido: la Sacramental de San Sebastián, por Carlos Saguar Quer	437
El Teatro "Felipe", pequeña historia de un barracón famoso, por José del Corral	447
Corrida extraordinaria a beneficio de las familias de los naufragos del "Reina Regente" celebrada en Madrid en 1895, por Miguel Ángel López Rinconada	469
Salones y tertulias en el Madrid Isabelino, por José Cepeda Adán.	499

	<i>Págs.</i>
La toponimia madrileña. Proceso evolutivo, por Luis Miguel Apa-	
risi Laporta	515
Noticias que ahora cumplen centenarios, por J. del C.	543
 Literatura	
Documentos de Cervantes y de otras personas con él relacionadas,	
por Antonio Matilla Tascón	553
Lope de Vega: versos desconocidos cantados por el pueblo en	
1609, por J. Salvador y Conde	563
Madrid en los bestiarios de Henri de Montherlant, por Luis López	
Jiménez	577
Mariana de San José. Nueva efemérides para los Anales de Ma-	
drid, por M. ^a Isabel Barbeito Carneiro	585
Centenario de un poeta Jean Cocteau en Madrid, por Carlos	
Dorado	591
Acercamiento a Tomás Luceño, por José Montero Padilla	601
La invención del espacio en un cuento maravilloso galdosiano:	
El Madrid de Celín por M.^a Ángeles Ezama	617
 Música	
La música en la Real Capilla de Madrid (siglo XVII), por Paulino	
Capdepón	631
 Urbanismo	
Limitaciones municipales e intereses de reforma. El ejemplo de	
la Gran Vía Madrileña, 1901-1923, por José Carlos Rueda	
Laffond	651

LA SEGURIDAD CIUDADANA EN MADRID DURANTE EL SIGLO XVIII: LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE POLICÍA Y LA COMISIÓN RESERVADA

Por ANA M.ª FERNÁNDEZ HIDALGO

INTRODUCCIÓN

En toda sociedad se puede establecer cierto paralelismo entre los medios de actuación utilizados por los delincuentes y los medios empleados por la comunidad para contrarrestar su acción. Los primeros, amparados en el anonimato que les facilitan los núcleos grandes de población como Madrid, tienen como objetivo principal el quebrantamiento del orden social, mientras que la aspiración de los segundos es el establecimiento de una garantía legal estable para salvaguardar los derechos de la persona y la continuidad del orden establecido.

Madrid, como sede de la monarquía española y capital de la nación, planteará grandes problemas de seguridad, lo que se constituirá en una obsesión para todos sus gobernantes, cuyo objetivo principal era la tranquilidad y el sosiego público, en una palabra, la seguridad ciudadana que le correspondía a una urbe con esta categoría.

A lo largo de estas páginas vamos a desarrollar un resumen de aquellas instituciones que paulatinamente se fueron creando en España —y especialmente en Madrid— para contrarrestar los efectos que producían en la sociedad las continuas y constantes prácticas delictivas, y terminar con su impunidad mediante la utilización de aquellos medios de represión que se consideraron adecuados en cada época. Posteriormente, pasaremos a tratar el tema central de nuestro estudio que, como apuntamos en el título, es la creación de la *Superintendencia de Policía* y de la *Comisión Reservada* a ella adscrita.

Con el acuerdo de las Cortes de Madrigal y el Ordenamiento del mismo nombre en 1476, se sancionaba la existencia de la *Santa Hermandad* como una de las primeras instituciones de seguridad ciudadana, pues se configuraba como la policía rural creada por los Reyes Católicos para el mantenimiento del orden público, represión del bandolerismo y de la delincuencia en todos los territorios de la corona.

Otra de las figuras que quedaron establecidas a nivel territorial fue la del *Corregidor*, como representante del poder regio para administrar justicia en pri-

INICIA INSTANCIA EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS CIVILES Y CRIMINALES QUE OCURRISEN EN LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES DE SU JURISDICCIÓN, SIENDO APELADAS SUS SENTENCIAS A LAS AUDIENCIAS O CHANCILLERÍAS. SUS FUNCIONES QUEDAN PERFECTAMENTE REFLEJADAS EN LA ORDENANZA DE 13 DE OCTUBRE DE 1749 Y EN LA INSTRUCCIÓN DE 15 DE MAYO DE 1788, EN LAS QUE SE LES RECOMIENDA PREFERENTEMENTE LA CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, PARA LO CUAL SE AYUDABA DE LOS ALGUACILES, A QUIENES DE UNA FORMA ESPECÍFICA CORRESPONDÍA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, EL CUIDADO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y DE SUS BIENES, LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, LAS RONDAS DENTRO DE SU DEMARCACIÓN, ETC.¹

Tras la Guerra de Sucesión y con los Decretos de Nueva Planta, se impuso la costumbre de nombrar para el cargo de corregidor al capitán general de la ciudad confluendo, de esta manera, tanto el poder militar como el civil en una sola persona. Los nuevos corregidores borbónicos eran los *Gobernadores Militares y Políticos* desempeñando funciones políticas y administrativas propias del cargo de corregidor, siendo ayudados por alcaldes mayores para llevar a cabo su gestión en los aspectos civiles del gobierno. Al ser considerados como una categoría dentro del cargo de corregidor, a lo largo del siglo XVIII no se promulgó ninguna instrucción precisa para la legislación del empleo de gobernador político-militar, sino que por el contrario debía seguir la dictada para los corregidores. Quizás la única excepción se produciría con la figura del gobernador político y militar creada para Madrid en 1746 por Fernando VI, pero su vigencia quedó reducida a un año escaso².

¹ Sobre la figura del Corregidor nos da informes Castillo de Bovadilla en su obra *Política para Corregidores y Señores vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus Oficiales, y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y sus Oficiales, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes, Amberes*, 1750.

Asimismo podemos citar las siguientes obras relacionadas con la institución del corregimiento: Albi, F., *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid, 1943; Desdevises Du Dezert, J., «Les institutions de l'Espagne au XVIII^e siècle», *Revue hispanique*, LXXXI, (1927); González Alonso, J., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; Guardiola Saez, L., *El Corregidor perfecto y Juez exactamente dotados de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos, y la más recta administración de justicia en ellos*, Madrid, 1785; Sacristán y Martínez, A., *Municipales de Castilla y León*, Madrid, 1877; Santayana Bustillo, L., *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, alcalde y Juez de ellos*, Zaragoza, 1742; Tomás y Valiente, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.

Igualmente hay que reseñar la *Instrucción de lo que deberán observar los Corregidores y alcaldes mayores del reino*, Madrid, 1784; y la *Instrucción de Corregidores*, Madrid, 1749, AHN Consejos, leg. 1103.

² Sobre la figura de los gobernadores políticos y militares podemos remitir a la misma bibliografía citada en la nota anterior para los corregidores. Y con respecto al gobernador político-militar de Madrid podemos citar mi artículo «Una medida innovadora en el Madrid de Fernando VI: el Gobernador Político y Militar (1746-1747)», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 1987, págs. 171-200; y Bermejo Cabrero, J. L., *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Alcalá de Henares, 1988, en donde dedica un capítulo al estudio de esta figura.

Una institución de más reciente creación, ya que es típicamente borbónica, fue la del *Intendente* cuya procedencia es francesa, al igual que la nueva dinastía, y cuyas funciones, que abarcaban los campos administrativos, judiciales, militares y económicos, quedan reflejadas en su Instrucción de 1718. En cuanto al orden público debía mantener la seguridad y garantía en su territorio, de bienes y personas, investigación de los delitos, captura de criminales, interrogatorios, imposición de penas y castigos, custodia de los detenidos en las denominadas «cuerdas de presos», etc.³.

Por su parte, la seguridad ciudadana de Madrid quedó en manos de los *Alcaldes de Corte* o *Alcaldes de Casa y Corte*, cuya sala quedaba constituida como la quinta del Consejo de Castilla. A su cargo estaba la policía y abastos de la Corte, siendo con las Cortes de Toledo de 1480 cuando se les encomendará el conocimiento de las causas civiles y criminales, de cuyas sentencias se podía apelar al Consejo⁴.

A modo de evolución histórica, podemos apuntar que en tiempos de Juan II y de los Reyes Católicos existían en la Corte cuatro alcaldes, cuyo número se elevó a seis en 1583 por la pragmática promulgada por Felipe II el 12 de diciembre —de ellos, dos se ocuparían de las causas civiles y cuatro de las criminales⁵—. En 1604, Felipe IV dispuso que estos seis alcaldes se domiciliaran en cada uno de los seis cuarteles en que se dividía Madrid —Palacio, San Martín, Santo Domingo, San Luis, San Francisco y Lavapiés—, para que de ese modo se atendiesen más fácilmente las quejas de los vecinos. Durante el siglo XVII se fue aumentando paulatinamente su número hasta llegar a trece, añadiéndose los cuarteles de San Sebastián, San Miguel, Santa María, Santos Justo y Pastor, Santa Cruz y San Ginés. Luego, con la llegada de Felipe V al trono, esta cifra se redujo en 1701 a doce, pues uno de los alcaldes pasó a ser el Gobernador de la Sala, a la cual debía asistir también un Fiscal. Posteriormente, con el reglamento de 22 de junio de 1715 se redujo su número a nueve alcaldes, no aumentando a once hasta la ordenanza de 1749, permaneciendo dicha división hasta el año 1768 en que su número se reduciría a ocho⁶.

³ Sobre este tema de los intendentes se puede consultar la siguiente bibliografía: Desdevises du Dezert, J., «Les institutions de l'Espagne au XVIII^e siècle», *Revue Hispanique*, LXI, (1927); González Alonso, B., *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; Kamen, H., *El establecimiento de los Intendentes en la Administración española*, Madrid, 1964; Mercader Riba, J., «Un organismo piloto en la monarquía de Felipe V: la Superintendencia de Cataluña», *Hispania*, 103 (1966); Molas Ribalta, P., *Historia social de la administración española: estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980; Sacristán Martínez, A., *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1877.

Asimismo podemos destacar las siguientes ordenanzas:

Ordenanzas de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes de provincia y exercicios, AHN Osuna, leg. 3117, caja 2; y la *Ordenanza de 13 de octubre de 1749 para el restablecimiento e instrucción de Intendentes de provincias y exercicios*, AHN Consejos, leg. 1103.

⁴ Escobar Raggio, J. A., *Historia de la Policía*, Madrid, 1947, págs. 232-234.

⁵ *Novísima Recopilación*, Lib. IV, Tit. XXVIII, Ley III.

⁶ Caamaño Bournacell, J., *Historia de la Policía española*, Madrid, 1975, pág. 32, nota 17.

Una de las misiones que debían cumplir los alcaldes era la vigilancia de la ciudad; a tal fin Felipe II dictó una pragmática el 12 de diciembre de 1583, «Sobre el modo de proceder los Alcaldes de Corte en las rondas y visitas que deben hacer en ellas», determinando las inspecciones que debían efectuar a tiendas, bodegones, posadas, mesones, casas de juego y lenocinio, etc., siendo obligación de los alguaciles buscar a los delincuentes y malhechores dando cuenta de ellos a los alcaldes.

Una vez trasladada la Corte a Madrid, Felipe II estimó necesario reunir las disposiciones de policía dadas en los últimos tiempos, con su recopilación promulgó, el 4 de diciembre de 1585, el denominado «Pregón para la buena gobernación de esta Corte» que quedaría como las ordenanzas que regulaban la policía urbana y criminal de los madrileños. A lo largo de sus 79 artículos se reglamentaba el uso de armas, el juego, la prostitución, la blasfemia, el abasto, las hospederías y posadas públicas, la regulación de vagos y maleantes, la limpieza y ornato público...⁷

En 1590, y debido al aumento de la población en Madrid, Felipe II crearía la «Junta Superior de Policía» para cuidar del «ornato, edificios, policía y probeymientos de mantenimiento de la Corte y Villa». De dicha junta fueron miembros el Presidente del Consejo de Castilla, dos consejeros, un alcalde de Corte, el fiscal, el corregidor, un regidor y el secretario del ayuntamiento⁸.

El siglo XVII se caracteriza por la permanencia de normativas anteriores, así como por las continuas órdenes y pragmáticas dictadas contra los delincuentes, vagabundos, gitanos y ociosos.

Tras el período de tiempo en que la Corte estuvo en Valladolid, y después de su establecimiento definitivo en Madrid en 1604, se encargó a la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte*⁹ la seguridad ciudadana basándola en el establecimiento de rondas nocturnas. Pero, en un principio, su efectividad era escasa, pues Madrid era una ciudad llena de gente de «mal vivir»; además, era corriente ver cómo los alguaciles huían en su enfrentamiento con aquellos que tenían que detener. Los delitos que con más frecuencia se reflejan son los atracos a mano armada, los robos en domicilio, juegos ilícitos y prostitución, junto a los cuales se combinaban otros tipos de fechorías. Al mismo tiempo, los problemas de seguridad se acentuaron con la venta de oficios, incluidos los de justicia y los cargos de vigilancia de las cárceles, pues aquéllos que los compraban trataban

⁷ Escobar Raggio, J. A., *Ob. cit.*, págs. 250-265, hace una transcripción íntegra de dicho pregón el cual, dice, tomó del libro de gobierno del año 1585 correspondiente a la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* y que se encuentra en el Archivo Histórico Nacional.

⁸ *Ibidem*, pág. 283; y Caamaño Bournacell, J., *Ob. cit.*, pág. 19.

⁹ Sobre este organismo podemos destacar las obras de Rosa Isabel Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989; y A. González Palencia y E. Varón Vallejo, *El Consejo de Castilla. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, Madrid, 1925.

de reponer rápidamente el dinero desembolsado, haciendo gran cantidad de denuncias para participar de las penas pecuniarias que les correspondían¹⁰.

Será Felipe V con el decreto de 10 de noviembre de 1713 quien reorganizará la Sala de Alcaldes concediéndola una jurisdicción especial, convirtiéndola en un organismo supremo de justicia y de la policía general de Madrid. En esta reforma aparece destacada la figura del Alguacil Mayor que junto con otros cuarenta alguaciles velaban por el mantenimiento del orden público y el abastecimiento de la capital.

Con la llegada de Carlos III a Madrid se pretende cambiar el uso y costumbre de la vestimenta en la Corte, dictándose al efecto varios bandos sobre capas, sombreros y embozos. Como consecuencia de ello se dictaron varias disposiciones para la vigilancia de todas aquellas personas de mal vivir para que se procediese a su detención; asimismo se prohibían las armas cortas de fuego (pistolas, carabinas, etc.) y armas blancas (puñales, navajas de muelles...)¹¹. Igualmente se propuso terminar con los juegos de envite y azar en cafés, hosterías, tabernas y casas públicas con la excepción de los de billar, damas, ajedrez, etc.¹².

Junto a estas medidas caben destacar otra serie de disposiciones, como la reorganización del Cuerpo de Inválidos para que ayudase en las labores de vigilancia de la ciudad formando treinta compañías para Madrid, Andalucía, Castilla, Galicia y Guipúzcoa, dividiendo en dos cuerpos a los inválidos con destino en Sevilla y en San Felipe. Los correspondientes a Madrid organizaron su vigilancia en servicios nocturnos con patrullas de veinte a treinta, con relevos cada dos horas, debiendo vigilar las casas públicas y de hospedaje, entrada y salida de forasteros, control de vagabundos, ociosos, mendigos, etc.; además se creó en su apoyo el cuerpo de Milicia Urbana formado por voluntarios que rondaban de noche¹³.

Tras el motín de Esquilache se hizo necesaria una reorganización de los sistemas de vigilancia y de seguridad ciudadana que garantizasen un mayor control y conocimiento de todos los habitantes de la ciudad. Así se dictan la Real Cédula de 2 de octubre de 1766 que atribuía a las justicias ordinarias el conocimiento de los casos de motín, desorden popular y desacato a los magistrados, con derogación de todo fuero (con la excepción de los militares, al considerar sus tribunales como justicia ordinaria dentro de los cuarteles), el Decreto de 19 de septiembre de 1768 y la Real Cédula de 6 de octubre del mismo año por los que se dividía a la Sala de Alcaldes en dos para una mejor

¹⁰ Turrado Vidal, M. *Introducción a la historia de la Policía*, Madrid, 1985, pág. 13.

¹¹ A este respecto cabe destacar el bando de 19 de enero de 1760 y la Pragmática de 26 de abril de 1761.

¹² Pragmática de 1 de octubre de 1761.

¹³ Reglamento de 8 de mayo de 1761, AHN Consejos, Lib. Gob. 1348, fols. 365a-384v.

y rápida tramitación de los asuntos criminales y civiles; al mismo tiempo se redujeron a ocho los cuarteles en que se dividía Madrid, los cuales se subdividían a su vez en ocho alcaldías de barrio, además en cada cuartel debía existir una partida de inválidos.

Entre las funciones de los *alcaldes de cuartel* estaban las de instruir las causas criminales y despachar las verbales cuando su importe no excediese de 500 reales, mantener el orden y tranquilidad pública, la persecución de delitos y la adopción de medidas de vigilancia. Cada uno de estos alcaldes tenía que auxiliarse por dos escribanos, cuatro alguaciles y dos porteros. Por su parte, como ya hemos dicho, en cada cuartel existía una partida de inválidos que en grupo de ocho ayudaba a mantener la seguridad pública, deteniendo a los delincuentes. Aquellos que fuesen apresados por la tropa debían permanecer en sus cuarteles un máximo de seis horas, transcurridas las cuales eran trasladados a la cárcel de Corte para que en ella efectuasen su declaración. Cada uno de estos alcaldes de cuartel debía domiciliarse en aquél que le correspondía, debiendo ser un lugar conocido por todos los vecinos para su más fácil localización.

Por su parte, con la creación de la figura de los *alcaldes de barrio*¹⁴ se intentaba dotar de una mayor eficacia la prevención del delito y represión de los delincuentes, pues al convivir de una manera más próxima con la población se hacía un control más efectivo sobre la misma. El desempeño de sus funciones quedaba regulado por una Instrucción de 21 de octubre de 1768, en lo que respecta a Madrid, y por una Real Cédula de 13 de agosto de 1769 para el resto de España. La elección de las personas destinadas para dicho cargo debía hacerse entre los vecinos de mayor estima moral, y entre sus funciones podemos apuntar las siguientes: mantener el orden público; cuidar del alumbrado y de la limpieza de las calles; recogida de pobre y niños abandonados para su remisión al hospicio; la obligación de llevar un libro de matrícula para anotar las circunstancias personales de cada vecino, incluyendo a religiosos, forasteros, militares, grandes de España y ministros de las cortes extranjeras; efectuar un registro de las posadas públicas y secretas, mesones, tabernas y casas de juego, haciendo un asiento con todos los datos facilitados por los mesoneros y posaderos, así como de lo que resultase de las visitas periódicas que tenían que efectuar a estos establecimientos; facultad para detener a los delincuentes sorprendidos «in fraganti»; control de precios y manutención; además, tenían que formar un «libro de fechos» en donde asentar todo lo sucedido y las providencias tomadas por él, debiendo ser examinado y revisado mensualmente por el alcalde de su cuartel. Por último, estos alcaldes, al igual

¹⁴ Sobre la figura de los alcaldes de barrio destaca la memoria de licenciatura dirigida por el Dr. José Cepeda Gómez, leída en la Universidad Complutense de Madrid en 1981 por Pilar Cuesta Pascual, *Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV*.

que los de cuartel, debían residir en el barrio en donde debía realizar su trabajo¹⁵.

Por su parte, la vigilancia nocturna de la ciudad quedaba en manos de los alcaldes, que acompañados de una ronda de alguaciles recorría la ciudad desde el anochecer. Pero estas rondas de medianoche eran claramente insuficientes, pues no podían estar en todos los sitios a la misma hora. Para intentar paliar este problema, en 1779, el alcalde José Treviño realiza un informe sobre la necesidad de la implantación de un cuerpo de *serenos* que vigilasen la ciudad en las horas de la noche, pues durante las mismas se llevaban a cabo el mayor número de robos, homicidios, juegos prohibidos, relaciones ilícitas, etc. A pesar de que el dictamen de los fiscales, emitido en 1781, fue favorable, los miembros del Consejo de Castilla deciden, el 14 de octubre de 1783, no autorizar el establecimiento de dichos serenos¹⁶.

Durante los años siguientes se realizan otra serie de proyectos, como los realizados por el marqués de Usel en 1787¹⁷, y por Pablo Joaquín Borbón y José de la Fuente¹⁸. Por fin, el superintendente general de policía, Bernardo Cantero, manda a Esteban Dolz del Castellar la elaboración de un reglamento de serenos, siendo presentado el 10 de octubre de 1794; en él se establecía su número, distribución, ocupaciones, sueldo, uniforme, armas y útiles que debían llevar. Tras una serie de reformas, el 14 de marzo de 1796 se nombra al mismo Dolz como jefe de serenos¹⁹. Por cada cuartel existía un celador y entre 10 y 16 serenos, que quedaban subordinados a sus alcaldes respectivos y entre los cuales se distribuía un determinado número de faroles, quedando encargados de su encendido y apagado²⁰. Su horario comenzaría a las nueve de la noche en invierno y a las once en verano, pues desde estas horas hasta las dos o tres de la madrugada en verano y las cuatro en invierno eran los momentos de mayor peligrosidad y en los que no bastaba la vigilancia de las rondas de alcaldes²¹.

Uno de los principales pasos en relación al orden público se dio con la pragmática de abril de 1774, más conocida como la «Ley de Asonadas». Por esta normativa se abolía toda clase de fuero, exenciones y privilegios, inhibiendo a cualquier tribunal del conocimiento de las causas resultantes de los bullicios correspondiendo su resolución únicamente a la jurisdicción ordinaria que debía auxiliarse de la tropa y de los vecinos. Asimismo, se encomienda a los jueces la conducción de reos a las prisiones y el modo de proceder en cuanto a la

¹⁵ Real Cédula de 6 de octubre de 1766.

¹⁶ AHN Consejos, leg. 1003/exp. 14.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ AVM Secretaría, 1-210-19.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ AHN Estado, leg. 3172 caja 2/exp. 161.

²¹ AVM Corregimiento, 1-19-77.

colocación de pasquines, las causas contra militares, la publicación de bandos, la custodia de cárceles y casas de reclusión, etc. Al mismo tiempo, Carlos III separó el corregimiento de la intendencia, encomendando a los primeros —los corregidores— los ramos de Justicia y Policía y a los segundos —los intendentes— los de Hacienda y Guerra²².

Este era el marco de las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana en Madrid durante el siglo XVIII, cuando en España se empezaron a sentir las influencias de la Ilustración y Revolución francesa; pues, a pesar de las censuras y medidas restrictivas, en la sociedad española leían libros importados —*Las Cartas Persas* y *El espíritu de las Leyes*, de Montesquieu; *Las Cartas Filosóficas* y *El Templo del gusto*, de Voltaire; *El Contrato Social*, de Rousseau; etc.— y hacían suyas las modas y costumbres francesas.

1. LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE POLICÍA

Como consecuencia de todo este ambiente, se decide la creación de una nueva institución para Madrid, la *Superintendencia General de Policía*. La documentación encontrada hasta el momento y referente a la misma es escasa, pero de esta entidad se puede decir que sus competencias y jurisdicción se superponían a las de aquéllas que ya estaban plenamente configuradas —Sala de Alcaldes, Alcaldes de Cuartel y Barrio, Comisión de Vagos, Corregimiento, y el propio Consejo— lo que supuso un claro enfrentamiento con las mismas.

Una primera referencia en relación a su creación, la encontramos en una comunicación fechada el 29 de enero de 1767. En ella, el rey —por mediación del conde de Floridablanca—, alude a la formación de una ronda que sirviese a la Superintendencia General de Policía, para lo cual debían ponerse de acuerdo el Corregidor de Madrid y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte²³. Pero no será hasta el día 17 de marzo de 1782 cuando se cree esta institución de una forma definitiva, nombrándose a Bernardo Cantero de la Cueva, teniente de corregidor de Madrid, como responsable máximo de la misma, ya que era

«(...) persona de autoridad, zelo, experienccia y rectitud, que sin distraerse á otros objetos, cuide particularmente, y sea responsable de la egecución de aquellas reglas, y providencias, sin perjudicar, ni disminuir las facultades, y obligaciones que hayan exercido hasta ahora, y tengan otras Personas, y Tribunales.»²⁴

²² Caamaño Bournacell, J., *O.b cit.*, págs. 46-48.

²³ AVN Corregimiento, 1-170-31.

²⁴ *Real Cédula por la cual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el que se crea un Superintendente General de Policía para Madrid, su Jurisdicción y plaza..* Madrid, Imprenta Pedro Marín, 1782.

En el mismo Real Decreto se realiza un esbozo de las obligaciones que tenía que cumplir dicho superintendente. Entre ellas estaban:

«(...) velar en la ejecución de las Leyes, Autos acordados, Vados, Decretos, y Providencias mias, y de mi Consejo, que miren a la policia material, y formal, corrigiendo a los contraventores, multandolos, y aplicandolos á los destinos que estuvieren señalados en las mismas Leyes, Autos acordados, Vados, Decretos, y Providencias.»²⁵

Por su parte, siempre que desease representar algo, añadir, alterar o establecer alguna nueva normativa, debía hacerlo ante el Consejo en su sala primera de Gobierno, y directamente al rey por medio de la secretaría de Estado, a quien correspondía los negocios de la policía de Madrid. En este mismo Consejo y sala debía asistir aquellos días y horas que su trabajo se lo permitiese o tuviese por conveniente, teniendo derecho a intervenir y votar en todos los asuntos que se dirimiesen en dicha sala.

Pero este decreto no solucionaba los problemas de competencias jurisdiccionales con aquellas otras instituciones que también tenía a su cargo la vigilancia y policía de la ciudad

«Asimismo declaro, que la Sala de Corte, Alcaldes de Quartel, y de Varrio, el de Comisión de Vagos, el Corregidor de Madrid, y sus Tenientes, y todos los demás que tienen obligación de cuidar de la Policía de Madrid en lo material y formal, que han de continuar como hasta aqui acumulativamente, sin estorvar al Superintendente General que en toda la comprensión del Pueblo, y su Jurisdicción ejerza iguales facultades, y tome conocimiento de lo que ocurra; á acuyo fin le informarán por escrito los Jueces Superiores, si alguna cosa les preguntare, y concurrirán á sus llamamientos los Alcaldes de Varrio, y demás subalternos, y obedecerán sus providencias; así como el Superintendente General tampoco se embarazará en los negocios que ya estuvieren pendientes ante aquellos Jueces, dejandoles libremente tomar sus providencias, y no mezclándose en conocer de ellas por vía de recurso, ni queda (...).»²⁶

Este problema de competencia surgió a los tres años escasos de la creación de la Superintendencia, como así lo demuestra una Real Orden comunicada por Floridablanca al Consejo el 14 de noviembre de 1785; en ella ordena al superintendente que únicamente se ocupase de aquellos casos urgentes y de

²⁵ Ibídem.

²⁶ Ibídem.

gran importancia y no se inmiscuyese en los demás asuntos que sucediesen en el transcurso de la vida cotidiana de la gente como así había hecho en el conflicto surgido entre un escribano, Cayetano Bueno, y su mujer ante el cual el superintendente había tomado parte y dictado resolución²⁷.

En cuanto a su campo de actuación y jurisdicción quedaba establecida en los siguientes términos:

«(...) han de ser por vía económica gubernativa y ejecutiva, como lo son todas las Leyes, y Vados de Policía, sin apelación, ó recurso, pues qualquiera quejoso en casos graves, podrá recurrir á mi Real Persona, ó directamente por dicha mi primera Secretaría de Estado, o por vuestro medio: y en los casos en que de los procedimientos resultare descubrirse algún delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formar instancia judicial, cuidará el Superintendente de remitirlo todo al Juez, ó Tribunal que corresponda, aunque no por esto se deberán formar competencias, ni dar lugar á ellas (...)»

A continuación se advierte que seis alguaciles y un portero, de entre aquellos que estuviesen al servicio del ayuntamiento, quedasen a disposición del Superintendente mientras que se establecía de una forma definitiva el personal que pertenecería a dicha institución, al mismo tiempo se asignaba algunas de las salas de dicho ayuntamiento para su ubicación; asimismo, se le debía facilitar la entrada a las cárceles para un mejor cumplimiento de su cargo.

Pero en febrero de 1787 todavía no se había formado la instrucción de la Superintencia —en realidad nunca llegó a redactarse—, como así lo demuestra la correspondencia surgida entre el corregidor, José Antonio de Armona, y el por entonces superintendente Mariano Colón de Larreátegui, sobre la formación de su ronda, al nombrar éste, ante la sorpresa del primero, a dos porteros y retirar de su servicio a los seis alguaciles, alegando para ello las facultades concedidas por el rey para nombrar el número de ayudantes y oficiales que juzgase conveniente, así como su deseo de valerse de personas de «su confianza» para formar su ronda²⁸. Con el paso de los años, el personal había aumentado y quedó establecido en dos alguaciles de Corte, dos porteros de sala, tres porteros uno del corregidor, diez alguaciles, dos escribanos de la sala, un fiscal togado y un «comisario de policía con honores de Guerra».

²⁷ AVM Corregimiento, I-170-60.

²⁸ AVM Corregimiento, I-170-31. Estos cambios efectuados por el superintendente se produjeron ante el consiguiente asombro del corregidor, quien solicitó del primero que le diese las razones de los mismos

«(...) pues si ellos no son buenos (refiriéndose a los alguaciles despedidos) para servir en la Ronda de la Superintendencia; tampoco lo pueden ser para la servidumbre de mi Juzgado, o las Rondas de los dos thenientes de Villa.»

En lo referente a la financiación de esta institución, en la Cédula de creación de la misma no asignaba ninguna cantidad para sufragar los gastos que se presentarían. En principio, su coste correría a cargo de aquellos organismos que prestaban el personal a la superintendencia y del ramo de correos, del que Floridablanca le deberá frecuentes sumas de dinero; mientras que, por su parte, el mismo Colón de Larreatégui adelanta sumas de dinero bajo la promesa de que le serían devueltas²⁹.

Esta Superintendencia de Policía contó, como ya hemos apuntado antes, con la oposición de aquellas otras instituciones cuyas competencias y jurisdicción se superponían a las asignadas a la misma. Oposición que se acentuará aún más con la caída de su mayor valedor, el conde de Floridablanca, el 28 de febrero de 1792, contra el que los condes de Aranda y de Campomanes sentían una enemistad manifiestamente declarada.

En consecuencia, como paso previo a la consulta que se debía elevar al rey, se pidieron informes a la propia Superintendencia, a los miembros del Consejo de Castilla y a sus fiscales³⁰, en los que debían expresar su opinión y justificar la necesidad de su supresión; entre sus conclusiones podemos destacar dos aspectos en los que hacían hincapié: primero, que las facultades que se le atribuyó a esta institución ya las ejercían la Sala de Alcaldes y el Corregidor, y segundo, que no contaba con un reglamento que señalase claramente cual era su potestad, lo que le hacía más proclive a los abusos. Por su parte, el 26 de mayo de 1792, el pleno del Consejo hará una puntualización a estos argumentos, al aludir que para la creación de la Superintendencia no se había procedido en la forma habitual que se seguía para la instauración de cualquier organismo o cargo, pues para ello se acostumbraba a solicitar un informe de los superiores para su examen y estudio en el Consejo, tras el cual sus miembros elevaban una propuesta al monarca³¹; además apuntaban que con su creación sólo se había añadido un juez más para los asuntos de policía, con la diferencia de no estar subordinado al Consejo como lo estaban los demás jueces, siendo necesario que sí lo estuviese, pues los asuntos concernientes a la policía era una de las principales competencias de este supremo tribunal. Con todos estos razona-

²⁹ Martínez Ruiz, E., *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*, Madrid, 1988, página 100.

³⁰ Este informe emitido por los fiscales del Consejo se basaba en las contestaciones que el Superintendente, Mariano Colón de Larreatégui, hizo a una serie de preguntas que se le efectuaron en un pliego de cargos por parte del Consejo, y entre las cuales se le preguntaba por la formación de la Instrucción para su cargo; si los presos hechos por la superintendencia quedaban reflejados en la relación presentada al Consejo en Navidad, Semana Santa y los sábados; si había determinado causas no comprendidas en sus obligaciones; si había intervenido en desahucios de inquilinos; si había separado cualquier empleado de su cargo por estafas u otros excesos, etc. Las contestaciones a estas preguntas están recogidas por Caamaño Bournacell, J., *Ob. cit.*, págs. 56-59.

³¹ Martínez Ruiz, E., *Ob. cit.*, págs. 124-130.

mientos llegan a la conclusión, el 29 de mayo de 1792, de que era necesario que se produjese la supresión de la Superintendencia de Policía.

Así, a los pocos días, el 4 de junio de 1792, el rey firmaba una Real Cédula «por la qual se suprime la Superintendencia de Policía de Madrid y su Rastro, creada en el año 1782, y manda observar el Reglamento de 1768, en que se dividió la población en ocho Quartelos». En ella se inserta la real resolución en los siguientes términos:

«Me conformo con el Consejo en suprimir la Superintendencia general de Policía de Madrid, creada en el año de mil setecientos ochenta y dos; y es mi voluntad que se observe enteramente el Reglamento de mil setecientos sesenta y ocho con la división de ocho Quartelos, baxo un alcalde de mi Casa y Corte, habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivisión de ocho Barrios en cada uno, según que así se estableció: en cuya forma será cada Alcalde el Intendente particular de Policía en su distrito, y un Juez Ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos. Declaro, que así como en todo el Reyno el Presidente o Gobernador de mi Consejo es la cabeza de la Policía, lo ha de ser á mas fuerte razon en mi Corte, como así lo ha sido en todos tiempos. Por eso, y por la circunstancia de reunirse todas las divisiones del casco de Madrid, y Juzgados de la Villa, baxo una mano autorizada y natural, sin el tropiezo de la Policía, que se extingue por sus independencias nada conducentes á la uniformidad y bien general; quiero que no exista la autoridad que interponga el orden de las otras. Todos los procesos y procedimientos de la Superintendencia desde su erección, así reservados, como públicos, que se hubieren terminado, se pasarán al Archivo de la Sala, y los aun pendientes á su Escribanías, dividéndose en las dos los indecisos para su mas pronto despacho; y si se reclamase sobre alguno de los archivados, se volverán á ver por las dos Salas juntas en rigurosa justicia»¹².

Por su parte, se asignó destino a aquéllos que hubiesen ejercido algún cargo en dicha institución; así, el Superintendente quedaría adscrito a la plaza que le correspondía en el Consejo, mientras que aquellos empleados que le habían servido volverían a asistir a aquellos juzgados de los cuales procedían, y los que se quedasen sin empleo deberían ser tenidos en cuenta por el gobernador del Consejo para su elección en caso de que se produjese vacante. Asimismo, se suprimían los cargos de fiscal y de comisario de dicha Superintendencia.

Así pues, de este modo se ponía fin a este intento de crear una policía manejada directamente por el Gobierno.

¹² Real Cédula de 4 de junio de 1792. Madrid. Imp. Viuda e Hijo de Marín, 1792.

2. LA COMISIÓN RESERVADA

Un hecho que contribuyó a la creación de hostilidades hacia la Superintendencia fue el establecimiento en 1791 de la «Comisión Reservada»³³ estrechamente ligada a ella. Esta medida se encontraba englobada dentro de una serie de disposiciones que se adoptaron para intentar evitar los contagios y las influencias revolucionarios del país vecino, destacando las normativas tendentes a evitar la publicación en los periódicos y gacetas de la época de cualquier tipo de noticia o sátiras tendentes a difundir las ideas revolucionarias, así como proceder a la retirada de folletos y libros subversivos. Al mismo tiempo se mandó hacer una matrícula de todos los extranjeros que se encontrasen en la Corte, clasificándolos en residentes y transeúntes, especificando su oficio y profesión y, en el caso de que quisiesen avecindarse en España, se les exigiría jurar fidelidad a la religión católica, al rey y a las leyes³⁴.

Entre las obligaciones de la Comisión Reservada estaba incluida la vigilancia de los lugares y edificios públicos, entre los que se encontraban tanto las sedes de los distintos tribunales y consejos, como los cafés, tabernas, paseos públicos y lugares de diversión pública, así como las casas de los embajadores, grandes de España y extranjeros residentes en Madrid.

El 4 de enero de 1791, Juan Antonio Relaño firma la «Ynstrucción que el Señor Director general de esta comision dá a los encargados en ella de orden de S.M. (...)\», en cuyo articulado organiza el personal de la comisión, así como los servicios y prestaciones que debían cumplir los comisionados y que quedaban establecidos del siguiente modo:

³³ Sobre esta comisión, Enrique Martínez Ruiz, en su libro *La seguridad pública...*, nos comenta que las únicas referencias encontradas sobre la misma proceden de un estudio de J. A. Escobar Raggio *Historia de la Policía (hasta el siglo XVIII)*, Madrid, 1947, págs. 345-348. Asimismo, en la nota 29 el profesor Martínez Ruiz expone: «(...) este libro tiene errores de bulto, por lo que es aconsejable aceptar su contenido con reservas; reservas que hay que extender a lo que escribe sobre la Comisión Reservada, actitud tanto más aconsejable, cuanto que el autor no hace ninguna referencia a sus fuentes de información, de ahí que no hayamos podido verificar sus afirmaciones». Pero quizás estas reservas queden un tanto disipadas al encontrarse en el AHN, sección Consejos, los legajos 9383 y 9384, y en cuya tapa reza el título «Comisión reservada». En su contenido destacan los distintos partes dados por los comisionados al director de dicha comisión, Juan Antonio Relaño, y los que este dirige como tal al presidente del Consejo de Castilla. Entre sus papeles, hemos podido encontrar los correspondientes a las «Instrucciones para los comisionados de Madrid» firmadas por el mismo Relaño. La fecha y texto de las mismas corresponden a lo transcrita por Escobar Raggio en su libro y cuyos pasajes recoge literalmente Enrique Martínez en su obra. Probablemente, este hallazgo contribuya en alguna medida a responder a una serie de interrogantes que el mencionado profesor se plantea. Asimismo, en el legajo 9383 se recoge el reglamento dado a los comisionados destinados a los sitios reales y a los partes remitidos por los mismos, en concreto de aquellos que estaban delegados en Aranjuez.

³⁴ Real Cédula de 20 de junio de 1791 e Instrucción de 21 de julio de 1791.

«1.º Los comisionados desde esta mañana (...) se dirigiran desde las once de la mañana a los parages publicos como lo son Puerta del Sol, calle de la Montera, a las puertas de los Mercaderes primero a los Consejos los días que no sean feriados, permaneciendo en dichos puestos todo el tiempo que sea necesario hasta la una y media ó segun lo requiera el caso ó casos que puedan ocurrir ó el temporal lo permitiere para observar, y oir si o nò hablan contra los Reyes de España, sus Ministros, el Excelentissimo Señor Gobernador del Consejo ó del Gobierno, contra los tribunales si o nò se hace Justicia contra otros Reyes de la Europa, sus Ministros ó gobiernos, si son buenos ó malos, si se resiente o no el Publico de algunas providencias del Gobierno y de quanto comprende esta Comision si contra Dios, y su santos adoritiesen algo pongan especial cuidado en oírlo claramente a qué sugerios estaban juntos, si eran mozos ó biejos, qué ropa tenian puestas, quienes hablavan más o menos, quienes contextaban o nò, qué semblante tenian los que hablavan, en que calles, casas, numeros de estas, cuartos, donde vivieren, qué destino todo con la maior claridad, y pureza para no causar el menor perjuicio ni equivocacion.

2.º Los comisionados llevaràn consigo siempre su compañero ordinario, y desde los parages publicos pasarán á comer a las Hosterias, en donde dan mesas redondas, y que concurran mas gentes, no comiendo estos juntos en una mesa, y lo executaran los dias que les parezca, como tambien comerán en las fondas, manteniendose en estas el mas tiempo que sea posible, y desde ellas sino ocurriese novedad que aberiguar, pasarán á pretexto de tomar cafee o lo que le parezca, y no entrará en dicho cafee ó cafees el comisionado ordinario, y si quedará a la vista para aberiguar ó seguir quanto le encargue su compañero, permaneciendo dentro de dichos cafees hasta las quatro ó las cinco de la tarde; y si ocurriese novedad saldrá el comisionado detras de aquella persona ó personas que sea preciso saber quien son y donde viven lo que executará el mozo ordinario a la seña que le hiciere, segun se dirà en esta instrucción.

3.º Desde los Cafees pasarán los comisionados unos a las Mesas de villares, trucos, en donde obserben mas concurrencia de gentes y jugarán algunas Mesas para no hacerse notados á efecto de si o no oyen algunas comersaciones pertenecientes a sus encargos y comision, u otra perjudicial de ambos sexos, otros à el Prado, paseos publicos, o diversiones pùblicas, y no entrarán a menos que sea urgentissimo los expresados ordinarios dentro de los citados villares, cafees, ni otras casas, y si quedaran a la vista, con el mayor disimulo para lo que pueda ocurrir; en inteligencia que el primor con que ha de servirse esta comision es el hacerse menos conocidos, y en el caso que sucediere seguir y saberse la casa ó casas de

algunas personas, saldrá el comisionado detrás de ellas, y si fuese una sola la seguirá el comisionado ordinario, y si fuesen mas tomará otra a su cuidado el comisionado Mayor.

4.^a Los comisionados se repartirán desde las siete hasta las nueve y media ó diez y media a los cañones en especial el de la Fontana de Oro, Plazuela de Santo Domingo, calle de las Ynfantas, calle de Peligros, Fonda de San Sebastian, ó donde convenga, y no entrarán los comisionados ordinarios, a menos que no sea preciso como queda dicho, y si ocurriese novedad lo harán para ver los nombres y habitaciones de las personas que fuese necesario en los términos que queda expuesto.

5.^a Los comisionados procurarán introducirse en las casas de los Embajadores, Embiados de todas las Cortes, como también en las de los Grandes de España, y en otras cualesquiera en donde concurren tertulias, procurando de qué se trata en ellos, qué clases de gentes son, si se arman (sic = arman) con fin de jugar ó de hablar, de quien ó quienes, si son ó no las citadas tertulias las citadas tertulias de gentes honradas, buenos vecinos, como también pondrán especial cuidado si en alguna ó algunas casas de extranjeros franceses se forman ó ay formadas concurrencias de dia ó noche, si de hombres ó Mugeres, qué tratan ó contratan, si son también extranjeros ó españoles, y así mismo cuidarán si en casa de los citados embajadores ó embiados se combidan unos a otros, qué combesciones tienen ellos ó sus criados cuales sean de qué tratan, todo con el mismo cuidado, y puntualidad.

6.^a Los comisionados celarán a el mayor cuidado todos los parajes y casas expresadas y demás que tenga por conveniente, sin omitir diligencia ni gasto alguno que se ofrezca hacer, pues el Director les dará, y abonará quanto sea necesario para el desempeño de esta tan importante Comisión.

7.^a Los Comisionados para saber los nombres, casa, calles, quartos, y números de ellas han de hacer lo siguiente.

8.^a Como los Comisionados no han de ir juntos por las calles con ningún motivo, y si cada uno por si entra en las citadas casas los Comisionados Mayores que saben las lenguas, estos, oyen pecar a la persona ó personas, sale tras de los que han pecado, sea una o mas, hace la señal que lo ha de ser sacar el pañuelo sonarse los mocos, lo observa el comisionado que queda a la vista y le señala la persona que ha de seguir, lo hace hasta que quede recogido en la casa que fuere, hace una señal en la pared ó puerta del portal, y si puede ver oír abrir ó cerrar la puerta del quarto en donde entra ó entran las personas que bá siguiendo, buelve por la mañana con cualquier pretexto desimulado como que se lleva una carta ó se pregunta por una casa de Posadas aver si ha llegado un Amigo, motivo bastante desimulado para saber quanto

apetecia ó puede apetecer, y con que no puede equivocarse una persona por otra.

9.^a *Los Comisiones observaran este orden en lo que pueda ocurrir e los parages publicos para saberse los nombres, calle, casas, numeros, hauitaciones de los que delinean en el modo o modos que se prebien e el capitulo antecedente; y en quanto a la asistencia que tambien debe tener por las mañanas a la pieza immediata a las salas, procuraran ir un dia uno, y otro otro, y pondran especial cuidado si oyeren algo perteniente a la Comision ó quejas a los Litigantes contra el Excmo. Sr. Gobernador del Consejo, sus Ministros de el, Relatores, escribanos de Camara y demas, procurando quienes son los que se quejan como se llamaban donde viven, què instancia es la suya, que agrabios son los que se les hacen, què persona, bien apurado todo.*

10. *Los comisionados pondran los Partes todos los dias, y en ello dirán lo que real y verdaderamente aigan oido, à que personas, donde a què ora, que señas tiene ó tienen, què ropa llevaban puestas quantos sujetos, quales han ablado, queines han contextado, quienes estaban presente, y nada digeron, como se llaman, que calles, casas, numeros, quartos viven, sin que quede la menor duda; què combersaciones trataban antes ó despues que hablasen mal de los Reyes, Ministros, Sr. Gobernador de Consejo, Tribunales, todo sin que falte nada a lo ocurrido sin terjibersa palabra alguna, lo dudososo como dudososo, lo claro como tal; en inteligencia que estas delaciones han de ser hechas sin dolo, interes ni rencor, y ha de ser limpiamente hecha como oydo y visto, sin fiarse de nadie, para mas consolidar estas delaciones si ubiere algunos otros compañeros comisionados a la vista sacarán el pañuelo los que estén oyendales combersaciones, seña con que inmediatamente se aproximarán a la combersacion, desbiandose los que la aigan oido antes y acabada con la cautela correspondiente darán parte separado de lo que cada uno aiga oido aunque sea de una misma combersacion en los terminos ya expresados.*

11.^a *Los Comisionados han de tener entendido que aunque se vean en las calles, Parages Publicos, casas citadas, no se han de saludar ni quitar el sombrero y si alguno necesitase á el otro sacará el pañuelo y sonará las narices, seña con que deben entenderse, y seguirse unos á otros hasta llegar á parage que nadie pueda verlos juntos, y acordarán lo que ocurría, y quando se encontraren en alguno de los cañones sin embargo que les estiá señalado a cada comisionado de que debe cuidar como igualmente de los juegos publicos en una Mesa ni se han de hablar ni hacer ninguna demostracion de conocimiento y si el que estaba antes no tuviere nada pendiente en el se saldrá, y quedará el que ultimamente haia entrado por combenir asi a la Comision, y formaran las quenta*

mensuales de los gastos estraordinarios que aigan echo bajo de Juramento, sin gastar superfluamente, y si quanto sea preciso, sin ommitir diligencia alguna, ni dejar de gastar quanto sea preciso a fin de adquirir alguna noticia que conduzca, entregando la citada quenta para su abono al Sr. Director.

12.^a Los Comisionados se presentarán en particular los Mayores, evitando el estarse con personas indecentes y sospechosas, y todos se tratarán uniformemente reunidos à el desempeño de esta Comision, de forma que no tengan etiquetas, temas, ótro disgusto, no revelaran esta comision ni a su propia Muger, Madres, Padres, parientes ni amigos con ningun motibo ni pretexto, pues de lo contrario serán castigados con los que experimentarán, y se dirán: Ygualmente no prenderan a nadie con ningun motibo, aunque observen leer papeles, contra Dios, Reyes, Ministros, Sr. Gobernador del Consejo, sus Tribunales, ni que de palabra lo profieran, pues en este caso ó casos pondrán el cuidado que les está encargado en las demás cosas, en quien los saca del bolsillo, quien los lee, quien los oye, qué contienen, quien los guarda, y quien apoya ó contexta con la casa, de quien se los llebe ó saque, no omitiendo diligencia alguna y si a los comisionados les pareciere ser preciso hacer algunos gastos mayores, ó adquirir con dinero alguna noticia lo consultarán con el Director para que tome las Providencias oportunas que combengan, y para si se les ofreciere dar parte ó consultar algun caso à qualquiera ora de dia ó de noche encontraran al Director en su casa, y de no estarlo bendrá á ella inmediatamente sin perdida de un instante.

13.^a Los Comisionados tendrán entendido que las Delaciones que hacen contra las personas que ven y oyen pecar, han de ser no por odio, mala voluntad ni rencor, ni por pasion ni por dinero que le ofrezcan ni den, ni por que F. ó curano les digan esto es cierto y esto no lo es, y si de lo que oyeren y vieran por si, y no por interposita persona ó personas, de forma que dichas delaciones han de ser hechas y escritas como si fuesen confesiones hechas por los citados Comisionados en el articulo de la muerie y dar quenta à Dios, y hacen Juramento en forma de asi cumplirlo, pena de responder a Dios y al Rey de qualquiera falsedad que con poco temor de Dios cometieren, y para mas escrupulosidad à nombre de S.M. les hace saber el Director de que no hacerlo asi incurren en las penas siguientes:

Si revelasen esta Comision á ninguna persona, ó sentasen en sus partes mas que lo que oyeren y vieran por si, ó si callaren con malicia alguna cosa que huvieren oydo perteneciente à la Comision, seran tenidos por traidores al Rey y conducidos al Presidio de Philipinas encerrados en alguna de sus fortalezas, y no saldrá sin licencia de S.M. y con sus familias se tomaran serias Providencias, de lo contrario ofrece S.M. que

si se portaren con honor, fidelidad, onroso modo de conducirse, y delataren à toda clase de personas sin excepción de alguno aunque sea su Padre con arreglo à sus encargos propios de esta Comision sin causar daño ni perjuicio a quien no lo mereciere se le irà colocando en destinos onrosos y decentes segun proponga el Director que serà segun los meritos que cada uno hiciere esperando como espera S.M. asi lo cumplan en todas sus partes.

14.º y ultima. Los Comisionados si fueren aprendidos en calles, cassas por algunos señores Jueces ó Cabos de Rondas, ó Ministros de Justicia dirán se hallan trabajando a sus oficios en sus casas, ó en la oficina de Loteria, y si dentro de algunas casas se dejaran llevar, y estando bien retirado de ellas llamarán à el Juez o Cabo, les dirán tienen que hablarles, y les enseñaran la cabeza, y el pie con la firma de su resguardo con lo que serán sueltos inmediatamente y si acaso les quisieren atropellar y llevarles a la Carcel, les hara presente a los Jueces, Cabos de Ronda ó Ministros la responsabilidad que tienen, y a lo que se exponen, avisado al Director inmediatamente de todo lo que les ocurra a su casa, no dando à entender en la carcel nada con la qual saldrán inmediatamente bajo de cuyas circunstancias expuestas en esta instrucción han de proceder los comisionados en su comision, pues asi combiene al real servicio, y buena administracion de Xusticia. Madrid 4 de enero de 1791. Fdo. Juan Antonio Relaño.»³⁵

De esta manera, podemos comprobar como esta instrucción establece tres categorías distintas de comisionados —superiores, ordinarios o agentes—, y en ella se recoge las principales obligaciones que debían cumplir; así, indicaba los tipos de establecimientos que debían vigilar y modo en que ésta se debía efectuar, dándole también cierto carácter de espionaje al indicarles la forma en que debían introducirse en las casas de los embajadores y grandes de España para saber quienes eran los asistentes a las tertulias y de que temas se hablaban y a que se jugaba; como verdadera policía secreta, nadie podía conocerlos, debiendo desempeñar su labor de tal manera que nadie se diese cuenta de que era observado, indicando todas las precauciones que debían tener en aquellos casos en que fuesen arrestados por los ministros de justicia o de la ronda.

Pero a pesar de desempeñar su labor de manera incógnita, alguno de los comisionados, como Felipe Montalvo, se quejaba de lo peligroso que podía resultar su cometido y especialmente cuando se producía la «puesta en libertad de aquellos a los que detienen, lo que supone un peligro para los comisionados, pues pueden ser reconocidos por los inculpados y sus complices con el consi-

³⁵ AHN Consejos, leg. 9383.

guiente peligro para sus vidas, por lo que suplica que si no hay pruebas suficientes para el arresto, este no se efectue».³⁶

El director de esta comisión, como ya hemos apuntado anteriormente, es Juan Antonio Relaño, y él mismo se denomina con este cargo en una carta fechada el 18 de abril de 1791, al referirse a una orden recibida del rey para que «como Director general que soy de las comisiones reservada» se presentase ante el presidente del Consejo de Castilla para recibir sus órdenes.

Las demás personas nombradas para la Comisión Reservada, con la consignación de sus oficios y salarios fueron:

1. Santiago de la Rosa, peluquero, con 14 de reales diarios de salario.
2. Felipe Montalvo, peluquero, con 11 reales diarios de salarios.
3. Agustín Lozano, albañil, con 12 reales diarios de salario.
4. Martín Castellanos, retirado del Portazgo, con 4 reales diarios de salario.
5. Luis de Retes, escribiente, con 12 reales diarios de salario.
6. Gerónimo Palavichini (o Palavicini), «parece se ocupaba en vender vienes», con 12 reales diarios de salario.
7. Mariano Manrique, escribiente, con 10 reales diarios de salario.

De ellos, Luis de Retes y Gerónimo Palavichini estaban destinados a la vigilancia de los sitios reales³⁷. Pero algunos de estos comisionados como Felipe Montalvo, Santiago de la Rosa, Agustín Lozano y Mariano Manrique firmaron una solicitud, fechada el 27 de junio de 1791, en la que reclamaban que se les abonase su sueldo, pidiendo además una ayuda de costa con la que poder comprarse la ropa necesaria e imprescindible para «presentarse con decencia», pues con su sueldo sólo les llegaba para el alimento.

Los miembros de esta comisión debían actuar con toda prudencia en su trabajo y averiguaciones, no deteniendo a nadie en la calle hasta que no estuviesen seguros de los delitos que hubiesen cometido los sospechosos, y esta norma la tenían que aplicar especialmente con los artesanos que «despues de las doce de la noche salen de alguna función onrosa porque combiene la libertad a estas gentes, y su desahogo en los días festivos, bien en terminos que no les cause perjuicio ni a ellos ni a sus familias»³⁸.

Por otra parte, se les prohibía el allanamiento de la casa de cualquier sospechoso, y en caso de ser necesario efectuar un registro de las mismas, debían hacerse acompañar de un escribano para que anotase todo lo que

³⁶ *Ibidem*. Parte remitido el 7 de mayo de 1791 a Relaño, director de la comisión.

³⁷ *Ibidem*. Relación enviada por Gonzalo José de Vilches al presidente del Consejo de Castilla, Conde de Cifuentes, el 9 de junio de 1791.

³⁸ *Ibidem*.

hiciesen y todas las diligencias que praticasen. Asimismo, tenían que registrar y vigilar todo lo concerniente a la comida, bebida, juegos prohibidos, etc.

De todas aquellas personas que fuesen apresadas por la comisión, se debía formar una lista en la que quedase reflejado su nombre y apellido, su lugar de nacimiento, estado, edad, ocupación, casa en que vivían y el destino de aquellos que fuesen condenados a ser desterrados de la Corte y sitios reales o del reino; anotándolo, al mismo tiempo, en un libro abecedario, en el que debían dejar el espacio suficiente para asentar todas las novedades que ocurriesen después de la sentencia. En dicha relación no se debía incluir aquellos procesados que no hubiesen sido desterrados, por lo que en caso de ser encontradas dichas listas o libros abecedarios, los datos facilitados por los mismos siempre serían parciales, a no ser que llevasen otros libros paralelos en donde reflejasen a todos los procesados, indistintamente de su condena³⁹.

En otro orden de cosas, podemos apuntar que a todos aquellos procesos iniciados, una vez que eran remitidos los partes por cada comisionado, se les denominada *expedientes reservados*. Con el fin de conocer el procedimiento que habitualmente se solía seguir hasta que se dictase sentencia, hemos tomado como modelo un expediente incoado contra un hombre de 24 años, soltero, que se encontraba en Madrid sin que se le conociese otro destino que el frecuentar las distintas casas de juego.

El expediente se inicia el 15 de diciembre de 1791 con la remisión por parte del presidente del Consejo de Castilla, conde de Cifuentes, de la copia del parte remitido por el comisionado que se ocupó de la vigilancia de dicho sospechoso. A partir de aquí son distintas las diligencias a seguir:

1. Se inicia el expediente con un *auto* o *cabeza de expediente* recomendando la prisión del sujeto acusado y dando comisión a un escribano y a los ministros que la causa requiriese.
2. *Requerimiento a los ministros*, para seguir al encausado. En el expediente que estamos analizando fueron dos porteros de vara los encargados de tal vigilancia.
3. *Prisión* de dicho sujeto en la mesa de trucos de las calles de la Pasión y su posterior ingreso en la cárcel de Villa.
4. *Auto* notificando al presidente del Consejo de Castilla de haberse efectuado la prisión.
5. *Nota de haber dado cuenta al presidente del Consejo*.
6. *Auto* sobre las indagaciones practicadas para la averiguación de cualquier noticia sobre la persona del reo.

³⁹ *Ibidem*. Esta orden dada a los comisionados es comunicada por Gonzalo de Vilches al Conde de Cifuentes el 16 de mayo de 1791.

7. *Declaración del preso.*
8. *Auto de citación de testigos.*
9. *Declaración de los testigos.*
10. *Auto remitiendo el original de los autos al presidente del Consejo de Castilla.*
11. *Remisión de los mismos el 15 de febrero de 1792.*
12. *Minuta del conde de Cifuentes a Colón de Larreátegui, fechada el 17 de febrero de 1792, ordenando que se destinase al reo a las armas y en caso de que no fuese útil para las mismas que fuese a Marina.*
13. *Auto expresando que se guardaba la orden dada por el presidente del Consejo, designando en el mismo el traslado de preso al depósito del Prado para su posterior conducción a su destino de Marina.*
14. *Notificación al reo.*
15. *Nota de haberse puesto testimonio de la condena.*
16. *Conducción al depósito del Prado.*
17. *Recibo en el depósito.*
18. *Auto notificando la ejecución de lo ordenado, y remitiendo estas últimas diligencias al presidente, conde de Cifuentes, para su unión al resto del expediente.*
19. *Nota de remisión el 24 de febrero de 1792⁴⁰.*

Examinado todo ello, vemos como la resolución de las causas incoadas por los partes emitidos por los comisionados es muy breve, pues tan sólo en el transcurso de poco más de dos meses se vio y dictó sentencia del proceso o «expediente reservado». La característica general de todos ellos, y condición indispensable, es el envío o remisión de los partes a Relaño quien, a su vez, los firma —poniendo en ocasiones alguna anotación— y remite al presidente del Consejo de Castilla quien ordena, verbalmente o por escrito, al superintendente de policía la formación de la causa y de todas las diligencias que juzgase oportunas para su resolución.

En aquellos casos en que la sentencia fuese de destierro, éste podía ser de Madrid y sitios reales o del reino. En el primero de los casos, los reos debían salir acompañados por los ministros de justicias durante un trayecto de jornada y media de viaje, transcurrido el cual se entregaría a las justicias del lugar más próximo para que durante otra media jornada les acompañase hasta que se produjese su llegada al sitio señalado, en donde se le recogería el pasaporte; por su parte, el escribano debía dar testimonio de su llegada y de su establecimiento en dicho lugar para, posteriormente facilitar la noticia de todo ello a Colón y al alcalde de corte Vilches. Por su parte los reos debían pagar las costas de estos viajes, y si no tenían bienes para ello debía tomar testimonio el escribano.

⁴⁰ AHN Consejos, leg. 9384/exp. s.n.

En el caso de que el destierro dictado fuese del reino, el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la sentencia era el siguiente:

«(...) se conduciran con Ministros tres Jornadas de esta Corte, y se entregaran à aquellas Justicias, las quales cuidarán de conducirlos con uno de sus Alguaciles media en media jornada, via recta hasta el ultimo lugar, y en el se recogerá el Pasaporte y el escrivano de aquel Pueblo mas inmediato a la Raya ponga testimonio de haverle visto salir, y estar fuera de estos Dominios, y cuidará de remitir a V.M. el citado pasaporte y testimonio para que de este modo se cumplan las intenciones de S.M. y las mias.»⁴¹

Pero, ¿cómo fueron llevadas a la práctica los distintos capítulos de estas ordenanzas? Veámoslo detenidamente.

A través de los partes se puede seguir perfectamente el pulso de la opinión pública de Madrid al final del siglo XVIII, pues en ellos se recoge todo aquello que dichos comisionados habían oído mientras desempeñaban su trabajo en cafés, plazas, calles, casas de embajadores y grandes de España, pues al desempeñar su trabajo sin distintivo ni identificación alguna hacia que la gente se olvidase de que estas personas se podían situar junto a ellos y escuchar todo aquello que opinasen sobre los reyes, el gobierno y sus ministros, los acontecimientos de Francia..., aunque no por ello su existencia era desconocida, como así lo reflejan las palabras que recoge Enrique Montalvo en un parte del 16 de abril, al sorprender a dos hombres hablando mal del gobierno y la cominación que uno de ellos hacía al otro diciéndole

«(...) las piedras hablan en el día, y el Rey sabe si se caga ó si se mea y quantas operaciones ocurren».

Al mismo tiempo, gracias a estos partes se puede vislumbrar como estaba Madrid, que gente entraba y salía de la Corte y cual era su oficio y condición.

Atendiendo a todo ello, podemos decir que en el mes de abril de 1791 el aspecto que presentaba la Corte, según palabras del mismo Relaño, era el siguiente:

«(se observa la entrada de muchos extranjeros) y la maior parte bien bestidos (...) La Corte esta llena de Mendigos y escapados de los Presidios en particular el de Orán por el terremoto ocurrido y soy de parecer que V.E. se sirva pasar una orden a la Sala del Alcaldes para que estos convoquen cada uno por si de dichos Alcaldes a los de Barrio de los

⁴¹ AHN Consejos, leg. 9383/exp. s.n.

Quarteles que despachen y les hagan responsables de los Mendigos y bagos, òciosos y mal entretenidos que haya en el Quartel de cada uno procediendo a el arresto llevandolos a las carceles a la disposición de los Alcaldes de Corte, dando cuenta inmediatamente para substanciarles sus causas, mediante a que dichos Alcaldes inteligenciados de quanto bueno ó malo puede concurrir a sus Barrios, y departamentos: y que cuiden cada uno por si con la maior atención de las casas de Posadas y que no aia estas sin licencia del Gobierno (...).

Continuan entrando mas y mas extrangeros en la Corte, si embargo se halla quieta, y no se observan quejas contra los Tribunales (...).

Los cafeeys, y casas de juego cada dia se ven mas llenas de gentes, continua la entrada de extrangeros en la Corte, pero la comision vela sobre estos (...) Los vecinos (...) les parece poco castigo (destierro y presidio) el que se les dà a los que hablan contra el Gobierno, su Rey, Reyna y sus Ministros. Todo se observa esta mui quieto y pacifico no se oyen quejas contra los tribunales y sus Jueces.»⁴²

Por otra parte, los principales temas de los que, a través de los partes⁴³, se hablaba en Madrid eran:

1. *El Consejo, el gobierno, los reyes, los primeros ministros y demás cargos de la administración*

Así tenemos que la actuación del presidente del Consejo de Castilla era calificada en los siguientes términos:

«(...) no hace mas que lo que le dice el Conde de Aranda, si todos los días va a besarle la correa dos veces á lo menos (...) Por su avanzada edad, y poca vista (...) se experimentaba en su secretaria el poco orden y fidelidad que guardaban en particular sus Pages, y algunos oficiales, y que como veía poco S.E. le hacian firmar lo que querian (...).»

Por su parte el gobierno de Indias tampoco quedaba muy bien parado en las opiniones de los residentes en Madrid, y así era el caso de la opinión, que

⁴² *Ibidem*. Se trata de distintos partes remitidos al presidente del Consejo de Castilla en los días 22, 27 y 30 de abril de 1791.

⁴³ *Ibidem*. Los partes que vamos a estudiar están fechados desde el 6 de abril de 1791 hasta el 17 de enero de 1792.

un abate portugués, expresó en el café de la plazuela de Santo Domingo en los siguientes términos:

«(...) el rey siempre nombraba a los hombres más ambrientos (...) Que los Regentes de las Audiencias de Yndias eran unos ladrones, y que no procuraban mas que en robar y que consistía que estos y todos los demás empleos se daban en el dia por empeños, haciendo mil injusticias, y arrollando a los hombres que son suficientes, y estan llenos de meritos, y acreedores a que se les diese aquellos empleos de Justicia (...).»

Por su parte, la opinión de la gente sobre el modo en que se podían obtener los distintos empleos en la corte era unánime al respecto, pues para ello era de gran importancia la riqueza personal de cada uno de los pretendientes a los cargos de la administración pública; de esta manera decía que «en este Reynado los empleos se adquieren por dinero», y más adelante, en un parte dado por el comisionado Santiago de la Rosa, se vuelve a hablar de la pretensión de los empleos del siguiente modo:

«(...) si tienes ese dinero (entre 100 y 150 doblones) acercate a las casas de los Ministros por donde quieras pretender pues no hacen otra cosa que vender los empleos (...) por medio de personas que tienen para ello y el rey lo consiente (...) y así están todos tan ricos, pues ellos con eso hacen su negocio (...)»

A este respecto podemos entresacar la opinión de algunos franceses residentes en Madrid, sobre el gobierno de los reyes y la persecución que se les hacía, pues, según refleja el parte dado por Felipe de Montalvo y Agustín Lozano el 11 de mayo de 1791, se quejaban de la expulsión de más de mil franceses de suelo español y continuaban diciendo que «esta nación española son un atajo de Brutos salvajes que se dejan gobernar del Rey y sus Ministros y Justicias, y en España y en particular los primeros ministros no necesitan más que tener que dar muchos empleos para tomar mucho dinero, pues benden estos por segunda manos». Pero la opinión de los mismos españoles no era muy distinta con respecto a su gobierno, así por ejemplo un oficial retirado de la marina decía «el Gobierno de España era el mas inferior de todas las Cortes y que el que no tiene dinero no logra empleos (...), mientras que otras expresiones que se oían por las calles eran que no existía en Europa peor potencia y más mal gobernada que la de España.

Todo ello ocasionaba que la administración se llenase cada vez más de gente inepta e inadecuada para los cargos, de lo cual no se libraban ni los jueces, ni los ministros, ni los alcaldes pues todos eran calificados como «un atajo de pícaros»; ni el ministerio de la guerra con el marqués de Campo

Alange pues «va llenando de chuchumecos (hombres ruines) el exercito, y haciendo que el Rey dé grados y mas grados a cuatro pícaros lagoteros que le ban á hacer la Corte, dejando olvidados a los hombres de honor y de carácter, llenos de méritos (...) así ba todo gobernado por capricho, tan pícaro es este Ministro como los demás que ay».

Por su parte los comentarios que se vertían sobre la figura de Godoy eran:

«(...) esa cara de mono de Godoy, que aier era guardia y oy es theniente General, amigo, ese tendrá todo lo que quiera por que le quiere la Reyna.»

2. *Mujeres y su influencia en el momento de pretender un oficio*

De todos es conocido que a lo largo de la historia se ha achacado a las mujeres gran influencia en el mundo de la política, influjo que era ejercido, no de una manera pública como los hombres, sino de una forma oculta, desde sus habitaciones, salones y tertulias. El siglo XVIII no iba a ser menos en divulgar esas ideas como así lo reflejan distintos fragmentos de los partes dados por los comisionados en los que recogían las opiniones escuchadas en la calle sobre su «autoridad», en el momento de la proposición de los candidatos a distintos cargos públicos. Así, por ejemplo, se sabía la destacada influencia que ejercía la condesa viuda de Benavente con Floridablanca pues «quanto le pide la condesa le concede el conde»; además, si alguno de los pretendientes a algún cargo no tenía dinero suficiente para ofrecer por su empleo podía dirigirse a «una de las putas de los ministros» pues «en haviendo dinero o empeños de Putas todo se acabó».

Asimismo, estos comentarios también recaían sobre la familia real. De esta manera a la reina se le acusaba de alterar por su capricho el orden establecido, con las siguientes palabras:

«Vea usted el Carajo de la Reyna que por sus empeños que solo los hace por capricho ha de hacer trastornar todo el orden regular (...) porque había de ser la Reyna la que se havía de meter en estas cosas al cabo como cabeza de muger loca.»

Pero no sólo se hablaba de aquellas mujeres que por su alcurnia y títulos podían inclinar la balanza a la hora de elegir los ocupantes de los distintos cargos, sino que también se hacían comentarios sobre las mujeres públicas, sobre las que uno de los investigados por el comisionado Felipe Montalvo decía que no las daba dinero sino que «lo mas que gasto en ellas es en comer,

y beber y eso lo hago por que participo yo la mayor parte». Asimismo, se recogían comentarios sobre el comportamiento de distintas mujeres que admitían en su casa a todo tipo de hombres, las cuales llevaban un alto nivel de vida, y sobre la concurrencia de las mismas a distintas hosterías y cafés.

3. *La revolución francesa y su posible triunfo en España, así como otros asuntos ocurridos en el extranjero*

Sobre este tema, podemos citar por ejemplo el caso del comisionado Santiago de la Rosa quien, en un parte dado el 30 de mayo de 1791, explica que en la Fontana de Oro había oído hablar a un capitán y a otros dos hombres sobre la pérdida que Rusia había tenido ante el gran turco diciendo:

«(...) si nos descuidamos nos han de dar en la cabeza a que respondio el capitán bien nos pueden dar (...) porque España no tiene gente ni dinero y esto bá perdido cada dia mas, pues se bá relajando en tales terminos que nos bendará a suceder lo que en Francia (...) España no debía consentir la presencia de ningun frances y que si lo permitía debían enviarlos a Sierra Morena u otro despoblado. A lo que el capitán dijo: puede ser que no se pase mucho tiempo en que nosotros tengamos que tomar los mismos partidos que há tomado Francia, pues los señores Ministros y Gobernadores cada día lo hacen peor, y en particular el señor Ministro de la Guerra, pues nos bá llenando el exercito de chuchumecos.»

Mientras que sobre la nación francesa se oían comentarios como los siguientes:

«El govierno de Francia es mejor que el de España; dentro de seis años no habra Reyno mas floreciente que el de Francia porque han quitado todas las contribuciones (...) (...) se podia vivir allá (en Paris) mejor que aqui (...).»

Al mismo tiempo se encargaba a los comisionados que procediesen a la averiguación de los extranjeros, sus oficios, si llevaban pasaportes, donde se hospedaban y las pretensiones que traían al acudir a la Corte.

4. *Noticias sobre tertulias y actos sociales*

Sobre estos temas destacan dos acontecimientos. Uno de ellos es la asistencia de la reina como madrina al bautizo de la hija del embajador de Venecia, acto

en el que Gerónimo Palavicini asistió como comisionado. Así en el parte que remitió sobre dicha ceremonia deja constancia de que su duración fue de siete a diez de la noche, sirviéndose refrescos y helados; asimismo notificó que asistieron el conde de Aranda, el Duque de Hijar y su hijo, Peñafiel, Santa Cruz y otros, además de embajadores y ministros extranjeros, excepto los de Cerdeña, Inglaterra y Francia. Algunos de los invitados jugaron desde las nueve hasta la once de la noche, mientras que los embajadores de Viena, Prusia y Dinamarca hablaron del ataque del visir a Rusia y sobre la posible participación de Inglaterra en la guerra.

Otro de los eventos que refleja la documentación es la tertulia celebrada en casa del marqués de Iranda, de la que también informó el comisionado Palavicini, diciendo que a ella asistieron sacerdotes, el embajador de Cerdeña, los cónsules de Francia y de Suecia, varios caballeros y señores, y varios oficiales de marina de guardia de Corps y del regimiento de Nápoles.

5. *Sobre el abastecimiento y el comercio*

Así por ejemplo, se escucharon las siguientes opiniones y expresiones sobre estos temas:

«El pueblo esclama sobre que se quite el libre comercio (...) Aora las gentes levantan mas el grito contra los Carniceros y tocineros y Panaderos, sobre que se les repese.

Los Panaderos les está mandado que todos tengan su sello, el que han de echar indispensablemente en todo el pan (...) para que quando se les aprenda no aiga duda, ni tengan escusa con la Justicia».

Por su parte, el 18 de abril de 1791 los comisionados Santiago de la Rosa, Martín Castellanos, Felipe Montalvo, Agustín Lázaro y Juan Antonio Relaño, como director de la comisión, emiten un informe, dirigido al presidente del Consejo de Castilla, sobre las quejas que se oían en las calles, plazas y plazuelas contra los panaderos, carniceros, tocineros y pescaderos, acusándoles de faltas en el peso y de robar al público ante la vista de la justicia, de tratar con desprecio al alguacil, al escribano y al portero que asisten a los repesos, puesto que por orden del Consejo estos oficiales no tenían facultad para repesar los géneros, lo que debía efectuarlo solamente el alcalde encargado de ello. Por otra parte, también se producían quejas en contra de los revendedores, que al ser multados por los jueces elevaban sus reclamaciones al gobernador del Consejo de Castilla «de que los Alcaldes echavan semejantes multas, y los Alcaldes sentían que el Gobernador les llamava, les decia algunas cosas sobre que no multasen, y sugetasen a los subalternos en tales casos que ha llegado a

que los Jueces no se atrebiesen a resollar ni a castigar a ninguno de estos de forma que se halla perdida la Corte de tanto picaro, y picaras rebendedoras que abandonan sus oficios, siendo hombres mozos que pueden trabajar y servir al estado por la golosina de mantenerse cometiendo tales excesos de rebentas, y demás».

Otras noticias que recogían los comisionados en sus partes diarios eran, por ejemplo: el trato ilícito de distintos sacerdotes y presbíteros con mujeres de «mal vivir»; la asistencia de los mismos a distintas hosterías y tabernas, alborotando y no observando la cuaresma; todo lo que se apostaba en las mesas del billar, para comprobar si cumplían lo ordenado en los distintos bandos; así como la existencia de vagabundos, de hombres sin destino, oficio, ni domicilio.

Por otra parte, los lugares públicos de Madrid —bien sean paseos, calles, posadas, tabernas, tiendas, cafés, etc...— que más se citan por los comisionados en sus partes son: la calle de Alcalá, la Puerta del Sol, la calle de la Gorgera, la calle Montera, el Prado y la acera denominada de las monjas de Pinto, la calle Carretas, el Postigo de San Martín, la calle Ocaña, la calle Santa Polonia, la calle de las Tres Cruces, la calle del Pez, la mesa de trucos de la calle de la Pasión, los distintos billares situados en las calles Vitoria, Chinchilla y del Olivo Bajo, el café de la plazuela de Santo Domingo, la hostería y café llamada Maudes en la calle Peligros y la Fontana de Oro. En cuanto a las profesiones y nacionalidades de aquellas personas que habían estado investigando eran de lo más variopintas, destacando: prestamistas, un intérprete de lenguas moras, un comandante y tres oficiales del escuadrón de Dragones, un abate de nacionalidad portuguesa, un teniente retirado de marina, distintos oficiales y capitanes, un capitán italiano, un cocinero del marqués de Iranda, tres peluqueros, un mayordomo de un canónigo inquisidor, el mozo de una modista, presbíteros y sacerdotes, un pintor, un mesonero genovés y varios sastres.

Como ya hemos apuntado en anteriores ocasiones distintos comisionados fueron encomendados de la vigilancia de los *Sitios Reales*. Así, para el lugar de Aranjuez, el director de la comisión reservada, Juan Antonio Relaño, dio el 4 de abril de 1791 una instrucción para los comisionados establecidos en aquel lugar, contemplando sus obligaciones y deberes, y cuyos doce artículos transcribimos literalmente a continuación:

«1.^a Se dirigirán por las mañanas à los pasajes que asistan SS.MM. a observar sobre su Comisión, y retirados pasarán a los Sitios que observen mas concurrencia de gentes, introduciéndose con la mayor reserva para adquirir todas las noticias que puedan de las combarsaciones que oyeren claramente y sin que les quede la menor duda de haverlo oido.

2.^a Asistirán desde las once hasta la una de la misma mañana à los paseos y soportales de dentro y fuera de Palacio, y puertas de las

secretarias, a fin de adquirir quantas noticias advieran y oyeren, procurando la cautela correspondiente.

3.^a Comeran tres dias cada semana ó mas ó menos en diferentes Hosterias ó Fondas, a fin de que en este motivo puedan oir comersaciones a los concurrentes quales sean, y de que se trata, y si ó no es peculiar a esta comision, y que no ocurriendo novedad en donde comieren pasaran a los Cafees que les parezca y tengan notados permaneciendo en ellos todo el tiempo que sea necesario lo requiera el lance ó lances que ocurran.

4.^a Por la tarde después de la salida de los Cafes se conduciran a los parages mas publicos ó secretos segun les parezca para los fines que contienen los capitulos antecedentes.

5.^a Retirados antes ó despues de anochecer de los expresados parages, asistirán a las Mesas de Villar, ó Trucos, cafes ó Fondas ó Tertulias en donde puedan ser introducidos sin ser notados o con ningun motivo para averiguar todo lo correspondiente a su comisión, permaneciendo en dichos parages el mas tiempo que sea posible, sin omitir diligencia alguna para averiguar todo quanto bá expuesto perteneciente á esta comision.

6.^a Los comisionados no han de vivir juntos y si cada uno separadamente no se han de hablar ni saludar ni quitar el sombrero de dia en ningun parage publico ni secreto que puedan verlos, y si fuese preciso hablarse el que necesite al otro, en viendose sacaran el Pañuelo y sonaran las narices seña con que devan seguirse el uno al otro hasta el parage que puedan hablarse sin que les vean. Todas las noches se juntarán en sus habitaciones unas en una, otras en otra para darse cuenta el uno al otro de las noticias que haya adquirido, y poner los partes de lo que justa y claramente haigan oido, a que personas á presencia de quantos ó quantas, en que Cafe, Hosteria, Botilleria, casa Jardin, Paseos, calles, y parages, expresando la óra de mañanas, tardes, ó noches con el nombre ó nombres de las personas que pecan, y las de quien apoye lass expresiones que se refieran, lo dudososo como tal, y lo claro que no admite duda como cierto.

7.^a Para saber los nombres de los que pequen combiene seguir las personas que lo hicieren hasta que queden en sus legitimas casas en donde vivieren, sin dejarlos de la vista porque asi combiene hacer averiguacion, preguntando con varios pretextos, a fin de que por este medio se puedan saber sus nombres con la mayor reserva para evitar equibocaciones.

8.^a Los comisionados en estos casos han de procurar de no darse á conocer con persona alguna ni revelar á nadie su comision, y fueren recomendados por el Gobernador ó sus Alguaciles; el Ayudante ú otra qualesquier persona que tenga autoridad sobre la permanencia en el

Sitio, diran que han benido desde Sevilla, y su fabrica de tavacos como Dependientes, à dar un Memorial al Rey solicitando se les coloque en una de las Plazas de rentas en donde se la dieren, y que se les ha mandado detener en este Sitio para despacharlos de órden del Señor Conde de Lerena comunicada al Señor Don Francisco Dalphe secretario de la superintencia general de Rentas, a quien pueden preguntarselo el citado Señor Gobernador, sus Alguaciles, Ayudante de la Plaza ó otra persona que pueda preguntarlo, y evaquada la pregunta quedaran satisfechos y sino le evaquasen dejaranse llevar donde les manden hir sin resistirlo, y desde donde fueren escribiran inmediatamente á dicho Señor Dalphe dandole cuenta de lo que le ocurra, suplicandole hable para que le suelten, sin darse por entendidos de nada de la comision pues remitida la esquela a la superintendencia ó su casa les pondran en libertad al instante.

9.º Los dichos comisionados estarán prontos a poner en ejecucion quanto les mande el Señor Conde de Lerena, quien sabra sus nombres, y casas donde vivan y tendran entendido que los Domingos y miercoles de cada semana sale de Madrid un comisionado y companero Agustín Lozano que precisamente ha de entrar a las nueve ó diez de su mañana con los Partes de Madrid y ha de salir à el camino uno de los dos comisionados á entregar los Partes al citado Agustín de todo lo que ocurra en el sitio, teniendolos prontos, y saliendo al citado camino con tiempo como que sale á pasearse para que de esta forma no les bean y noten persona alguna si ó no asisten los comisionados á dar los Partes á S.E. para evitar todo recelo y sospecha que de esto podian ocasionarse, por esta razon no hablaran ni quitaran el sombrero á S. E ni al Señor Dalphe, ni los nombraran en cosa alguna ni se daran à conocer con los alguaciles que ban de Madrid con ningun motibo ni pretexto por que no combiene a la comision ni se han de tratar con personas indecentes y si con las menos que pudiesen.

10.º Los comisionados no omitiran como llebo dicho diligencia alguna para averiguar lo perteneciente a la comision, llevando quenta por escrito diariamente de los gastos que hicieren reduciendose a solo a los precisos, y si ocurriese hacer algunos gastos mayores, o si comprendiesen que con dinero puede averiguarce alguna causa lo consultarán con su Director para dar las órdenes que combengan, en inteligencia de que se les dará todo quanto necesiten para su comision procurando cumplir exactamente con estos encargos, y demas que se les diere.

11.º Las delaciones que los comisionados hagan de las personas que pecasen, deben entender que son unas confesiones hechas en acto de morirse, y dar quenta a Dios las que hacen juramento solemne en formas, de que asi lo cumplirán pena de responder a Dios y al Rey de qualquiera

falsedad que con poco temor de Dios cometiesen para lo qual se les está impuesta Escomunion maior de no poder callar nada de lo que oigan ni decir otra cosa de lo que oyeren sin rebozar palabra alguna, y si expresamente sin que les quede duda alguna, y si revelasen la comision ó parte de ella seran tenidos por traidores al Rey, y condenados al Presidio de Philipinas por 10 años, y que no salgan sin licencia de S.M. y con sus familias se tomaran serias providencias. De lo contrario si procedieren con honor justificacion fidelidad y onroso modo de producirse se les irà colocando en destinos de honor á proporcion del merito ó meritos que cada uno hiciere, baxo de las quales circunstancias han de guardar y cumplir en todas sus partes quanto en esta instruccion se manda.

12.º Los comisionados no prenderán à persona alguna aunque observen leer papeles contra Dios, contra los Reyes, sus Ministros, Gobernador del Consejo, contra el Gobierno, y demas que comprende esta comision ni aunque hablen de palabra las maiores eriegias que pueda darse, si tendran especial cuidado, quien saca los papeles del bolsillo, quien los lee, quien apoya lo que en ellos se expresa, quien se los guarda, quien no contexta, quantas personas havia delante como se llaman, donde viven, que ropa tenian puestas, a que ora sucedio, en que casa si particular ó publica, ó calles ó Puestos publicos ó reservados, si causó ó no escandalo a los transitantes ó a los que le oyeron leer ó decir de palabra, donde viven y no perderan de vista à el que guardare tales papeles hasta dejarle por la noche bien tarde de forma que parezca ya queda recogido para dar cuenta al instante de lo que sobre este asunto hubiere ocurrido; baxo de lo expresado en esta instruccion quiere S.M. procedan los comisionados en el Real Sitio a su comision y encarga no se hagan perjuicio à ninguna persona en las delaciones pena de quedar los citados comisionados responsables a Dios y a su recta Justicia pues así es su voluntad Madrid 4 de abril de 1791 = Firmado Juan Antonio Relaño»⁴⁴.

Como ya hemos dicho anteriormente los comisionados destinados a los sitios reales, y en especial a Aranjuez, fueron Luis de Retes y Gerónimo Palavichini (o Palavicini). Los partes encontrados de estos comisionados son aún menos que los correspondientes a los comisionados que desempeñaban su labor en Madrid, pues tan solo disponemos de cinco ejemplos; pero aunque en escasa proporción, podemos decir que la temática tratada en ellos es la misma que la estudiada hasta este momento⁴⁵. Así podemos entresacar los siguientes casos y ejemplos:

⁴⁴ *Ynstruccion que el Señor Director general dà a los encargados de esta Comision, establecida en el Real Sitio de Aranjuez, de óden de S.M..., se encuentra en el ya citado legajo 9383 de la sección Consejos del AHN.*

⁴⁵ AHN Consejos, Leg. 9383/exp. s.n.

Sobre el gobierno y los reyes, los comentarios más difundidos entre la población eran que:

«(...) en España quieren avasallar à todos los extrangeros, y que la Justicia de España no gobernaba mas que lo que quieren las Putas, o las tallegas, y que se les montase en un borrico y pasearlos por las calles de Madrid pues quieren sugetar a las gentes, lo que no debe ser así porque el hombre nacio para ser libre, que en Francia todos tienen libertad, pero como los españoles son mui cobardes siempre estarán esclavos à el Gobierno; que los Ministros conocen que son tontos, y por eso sugetan, hacen y desazan lo que quieren; que en España cada dia se observa peor gobierno tanto en el Rey como los Ministros y demas que le componen, y que se castiga con mucho rigor à las Mugeres y hombres que fornican pero que mas balía castigar a una Señora que manda mucho en España».

Mientras que en otra parte se dice:

«(...) al Rey a quien lo gana (el sueldo) no se lo dà, y à aquel que no lo gana le dà Millones (...) vea usted a Godoy lo que le dán, pues ayer era un pobre Guardia, y luego quiere S.M. que no hablen, hablarán y hablarán y por su mal Gobierno bá perdiendo la España, y por mejor decir ya la tiene perdida (...) S.S. M.M. tienen la culpa, pues quieren gobernar la Corona por capricho como lo hacen, causando un escandalo público a todos sus vasallos, pero tienen la culpa los Grandes de España porque sino fueran como son (...) se burlarían de los Reyes y sus providencias, y harian lo mismo que han echo en Francia y estarían mejor los españoles, y ultimamente todos los que gobiernan son un atajo de picaros ladrones que publicamente benden los empleos y los Reyes lo saben y callan».

Sobre las mujeres y la reina se escuchaban los mismos comentarios que los ya descritos en la Corte. Así, sobre las mujeres se oía decir que:

«(...) en España no ay buen Gobierno porque la Justicia favorece à las Putas, y à las pesetas, sin que el Gobierno, ó el mal Gobierno pida satisfaccion».

Al mismo tiempo, sobre las relaciones de la reina con Godoy se comentaba que:

«(...) que los españoles eran unas sardinas que no valen para nada (...) que el Sr. Godoy fornicá à la Reyna (...)».

Los lugares en donde normalmente los comisionados escuchaban estos comentarios eran fondas —como la de los Milaneses—, tiendas y lugares públicos en general; mientras que la profesión de aquellos que hicieron algún comentario y que queda reflejado en los partes eran las de peluqueros, sospechosos de ser espías para la Asamblea francesa, un palafrenero de caballos del rey, mercaderes, etc.

Por último, podemos decir que por las mismas fechas en que esta comisión se ponía en marcha se realizó un estudio «Sobre el arreglo de la Policía de Estado que se observa en Roma, Venecia, Genoba y otras partes de Europa»⁴⁶. En él se recoge la existencia en estas ciudades de un jefe que recibía a los «fieles políticos», quienes le debían entregar unas relaciones secretas de todo lo que averiguasen; estas personas debían observar una conducta irreprochable, admitiéndose para ello a oficiales, clérigos, frailes, negociantes y otros dignos de tal empleo. Asimismo, a todo aquel que «incurra en delito no se le causa costas mas que su hida fuera del Reyno, siendo extranjero, y siendo Nacional lo retiran segun el delito à otra Ciudad, ó Provincia à la orden de los superiores con encargo à estos para que vigilen su conducta (...) Para el Castigo de qualquiera que haia incurrido en delito no le dan Comision à ningun Escribano, y se la dan a la gente de tropa y saliendo deterrados del Reyno y bolbiendo à el siendo cojidos los condenan à Galeras (...) Para saber las personas que entran en la Corte ó Ciudad se les manda à los Tenientes, ó cabos Principales de todas las puertas tomen razon de todos los Estrangeros y Patricios que entran por éllas, sus nombres, Apellidos, y adonde ban à alojarse, u se da cuenta al Jefe con papeleta de los sujetos que estan en todas las Puertas à las nuebe de la noche, por cuio medio se sabe todos los dias la gente que entra en la Corte ó Ciudad».

A través de la documentación consultada no queda aclarado si en el momento en que se extinguió la Superintendencia General de Policía desapareció la Comisión Reservada, lo más probable es que así sucediese, puesto que estaban muy estrechamente ligadas; pero esto, por el momento, no deja de ser una mera suposición a la espera de encontrar alguna reseña que nos aclare este punto.

Conclusión

A lo largo de estas páginas hemos asistido a una constante reestructuración en los sistemas de vigilancia y seguridad ciudadana, todos ellos tenían como base principal el control de la población. Para su análisis, hemos hecho especial hincapié en dos aspectos:

⁴⁶ Este estudio se encuentra conservado en el citado legajo 9383, pero en él no se recoge ni la fecha ni la firma de quien lo realizó.

1. La división del cuartel en ocho barrios, estableciéndose al frente de cada uno un Alcalde de Barrio.

2. La creación de la Superintendencia General de Policía en 1782 como organismo judicial independiente que entendiese en todos los asuntos de policía relativos a Madrid y su rastro, centrándose sus atribuciones en tres puntos principales: la persecución de delincuentes reincidentes, la jurisdicción sobre delitos políticos y la recogida de vagos y mendigos. Adscrita a la misma estaría la denominada Comisión Reservada, una especie de auténtica policía secreta.

Asimismo, tenemos que de una forma simultánea a la desaparición de la Superintendencia de Policía, en España se sucedían una serie de disposiciones reguladoras del funcionamiento de los corregidores. Se vuelve a poner en práctica el Reglamento de 1768, y en 1788 se expide una Instrucción, que recoge lo fundamental de la de 1749, y en la que se dispone una serie de normas para el abastecimiento; el fomento de las fábricas, del ganado vacuno, lanar y caballar; estudio de la calidad de las tierras para el cultivo, bosque, montes, ríos y pantanos; la limpieza y ornato de los pueblos. El corregidor adquiría la calidad de juez y jefe de policía debiendo exigir la plena observancia de las leyes. Asimismo se sigue confiando en la eficacia policial de los alcaldes de cuartel y de barrio, disponiéndose por Real Cédula de 18 de junio de 1802 el aumento a diez del número de cuarteles; y además, al poco tiempo, por Real Cédula de 13 de junio de 1803, se extendería la jurisdicción de la Sala de Alcaldes a diez leguas de la circunferencia de Madrid. Poco después, por un Real Decreto de 13 de julio de 1804 se crea un «Juez de Policía para Madrid y su Rastro» que al mismo tiempo sería gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; pensado como alternativa a la suprimida Superintendencia de Policía, tampoco daría buen resultado, pues el cargo de juez de policía quedaría supeditado al otro de gobernador de la sala de mayor importancia⁴⁷.

En este marco institucional Godoy impulsará el restablecimiento de la Superintendencia General de Policía, según el Decreto de 13 de diciembre de 1807, nombrándose por tal a Ignacio Martínez de Villela, con las mismas facultades que había tenido durante los años 1782 a 1792. Durante su corto período de existencia se produjeron los sucesos que condujeron al «Motín de Aranjuez» y que llevarían al trono a Fernando VII, quien, el 20 de marzo de 1808, firmaría la orden de extinción de la Superintendencia de Policía.

A todo ello le sucedería la Guerra de la Independencia y la creación de una serie de instituciones tanto por parte de José I Bonaparte (el Ministerio de Policía General del Reino y la existencia de comisarios; batallones de policía; milicias urbanas; milicias cívicas y un reglamento de policía para la entrada, salida y circulación de personas por Madrid de 1809) como por parte de la Junta Suprema Central (el Tribunal extraordinario y Cuerpo de Vigilancia

⁴⁷ Turrado Vidal, M., *Ob. cit.*, pág. 50.

Pública, para averiguar los delitos de infidencia de los españoles); y de las Cortes de Cádiz (la Milicia Nacional y el Reglamento de la Regencia del Reino que cuidará de la seguridad interior del Estado). Pero la investigación sobre este nuevo período que comienza queda fuera de las metas que nos habíamos propuesto al iniciar este estudio sobre la vigilancia y la seguridad ciudadana en Madrid durante el siglo XVIII por lo que su análisis debe quedar necesariamente aplazado.